GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1636

12 de noviembre de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 y añadir un nuevo Artículo 11a a la Ley 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de crear la categoría de Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia para clientes no residenciales, disponer sobre su elegibilidad, uso primordial para el autoconsumo, límites, compensación, cargos, medición e interconexión, disponer el trato del gas natural utilizado para generar la energía exportada para fines de los arbitrios, y ordenar al Negociado de Energía de Puerto Rico adoptar la reglamentación correspondiente; añadir un nuevo Artículo 6.29C a la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", a los fines de facultar al Negociado de Energía a establecer los estándares de alta eficiencia y aprobar un contrato estándar para dichas instalaciones, y excluir sus exportaciones de los procesos competitivos de compra de energía; enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", a los fines de reconocer la generación de alta eficiencia en las instalaciones del cliente como recurso de resiliencia y excluir su energía de la Cartera de Energía Renovable; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Pocos asuntos inciden tanto en la vida diaria de Puerto Rico como la confiabilidad del servicio eléctrico. Las plantas manufactureras, los comercios, los hospitales y las escuelas dependen de un suministro continuo, y cada interrupción tiene un costo que termina pagando el consumidor. Fortalecer la red con generación firme es, por eso, una responsabilidad de esta Asamblea Legislativa.

La Ley 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", permitió que los clientes que generan su propia electricidad entreguen el excedente a la red y reciban crédito por ello. Gracias a ese programa, miles de hogares y negocios producen hoy energía limpia con placas solares, y esa generación alivia la carga del sistema durante el día. La dificultad que enfrenta el sistema es otra. Existe un déficit de generación que se agudiza en el pico de la noche, cuando las placas dejan de producir y la demanda se mantiene alta. En marzo de 2025, los análisis de LUMA Energy identificaron un déficit de generación de entre 700 y 850 megavatios, y a lo largo de 2026 se han repetido los relevos de carga por insuficiencia de generación en horas de la noche. En una sola noche de octubre, más de 140,000 clientes quedaron sin servicio por esa causa.

El Gobierno de Puerto Rico ha encaminado proyectos para cerrar esa brecha. El Negociado de Energía ha aprobado contratos de almacenamiento en baterías por cientos de megavatios, que permitirán guardar de día la energía solar para despacharla de noche, y ha ordenado identificar dónde conectar 800 megavatios de generación temporera. Esos proyectos tomarán tiempo en materializarse. Mientras tanto, los hospitales, las plantas manufactureras y los centros comerciales pueden aportar, desde sus propios predios, generación firme que no depende del sol ni del viento y que puede estar disponible precisamente en las horas de mayor demanda. La cogeneración, en particular, aprovecha el calor que de otro modo se perdería para producir vapor, agua caliente o enfriamiento, lo que reduce el combustible necesario por cada unidad de energía útil.

Esta generación puede, además, reducir costos. Desde septiembre de 2026, las unidades 5 y 6 de la Central San Juan operan con diésel, un combustible más costoso que el gas natural, por la interrupción del suministro de gas, y las unidades temporeras de San Juan y Palo Seco han tenido que recurrir al diésel cada vez que falta el gas. En la medida en que la generación de alta eficiencia en los predios de los clientes utilice combustibles más económicos que el diésel que hoy se quema para sostener el sistema, cada megavatio que aporte a la red en el pico de la noche desplaza generación más cara, en beneficio de todos los consumidores.

Esa energía no puede hoy entregarse a la red bajo la Ley 114-2007, que limita la medición neta a equipos solares, aerogeneradores y otras fuentes renovables sostenibles o alternas, según las define la Ley 83-2010, entre las cuales no figura el gas natural. El Código de Incentivos de Puerto Rico, en cambio, reconoce la cogeneración como Generación Altamente Eficiente cuando cumple con los estándares que la Comisión Federal Reguladora de Energía aplica a las instalaciones cualificadas de cogeneración, y la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", define al prosumidor sin atender la tecnología con la que genera y garantiza a los generadores distribuidos la interconexión en condiciones no discriminatorias cuando sea técnicamente factible. Aunque el ordenamiento reconoce esta tecnología, no provee un mecanismo para que el cliente que la utiliza aporte a la red la energía que no consume.

Esta Ley añade a la Ley 114-2007 una categoría propia, la Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia, reservada a los clientes comerciales, gubernamentales, industriales y agrícolas, a las instituciones educativas y a las facilidades médico-hospitalarias, y deja intactos los términos y los derechos adquiridos de quienes hoy participan del programa con fuentes renovables.

La nueva categoría conserva el principio que ha regido la medición neta desde su origen. La instalación se construye para servir al cliente que la opera, no para vender energía. Por eso su capacidad no podrá exceder la demanda máxima de ese cliente, ni su producción anual el consumo anual del predio donde ubica. Dentro de esos límites, el cliente podrá entregar a la red la energía que no consuma, sea de noche o en cualquier otro momento, pero no podrá venderla a terceros, y la que exporte en un año por encima de la que reciba de la red quedará sin compensación. Con estas condiciones, la medición neta no se convierte en un atajo para colocar energía en la red al margen de los procesos de compra que supervisa el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que esta generación cumpla su propósito sin comprometer la confiabilidad del sistema ni encarecer el costo de la energía, las exportaciones se coordinarán con el operador de la red. El Negociado de Energía y el operador contarán con las herramientas

para programar, optimizar y, cuando sea necesario por razones de confiabilidad, seguridad o costo, limitar la energía exportada, según la capacidad de cada alimentador y las condiciones del sistema.

El Negociado de Energía tendrá a su cargo definir los estándares de eficiencia, aprobar el contrato estándar y establecer las condiciones técnicas de la interconexión. La energía que estas instalaciones exporten se acreditará en los mismos términos que hoy aplican a los clientes de medición neta renovable. Las instalaciones que ya operan interconectadas sin exportar podrán pedir autorización para hacerlo con la certificación de un ingeniero. El operador de la red tendrá treinta días para evaluar el efecto de la exportación sobre el alimentador y, si no responde en ese término, la exportación se entenderá autorizada. La energía producida bajo esta categoría no se contabilizará para la Cartera de Energía Renovable ni para las metas de la Ley 17-2019, de manera que la transición hacia fuentes renovables siga su curso mientras la red incorpora capacidad firme adicional.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprovechar la generación eficiente que puede instalarse en los predios de hospitales, plantas manufactureras y comercios, bajo reglas claras y con la supervisión del Negociado de Energía, como parte del esfuerzo por devolver a Puerto Rico un sistema eléctrico confiable y a un costo razonable, en beneficio de los consumidores y de la actividad económica de la Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", para que lea como sigue:

"Artículo 1. — Mandato.

Se ordena y autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución a establecer y mantener un programa de medición neta (net metering) que permita la interconexión a la red

eléctrica para permitir la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica *o, en el caso de los clientes no residenciales, una Instalación de Generación de Alta Eficiencia conforme al inciso (k) del Artículo 2 de esta Ley*, utilizando un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones, cónsono con lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal aplicable, tales como el "Energy Policy Act, Pub. L. 102-486, Oct. 24, 1992, 106 Stat. 2776", según enmendado, y "Standards for Electric Utilities, Pub. L. 95-617, Title I, Sec. 111, Nov. 9, 1978, 92 Stat. 3121", según enmendado, entre otros, y la reglamentación que se adopte al amparo de los mismos. En caso de que la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución incumplan con el mandato aquí dispuesto, el Negociado de Energía de Puerto Rico podrá motu proprio o a petición de parte utilizar cualquier mecanismo judicial o administrativo que considere apropiado para permitir y viabilizar la interconexión en el sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación con cargo a la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. — Elegibilidad.

Para ser elegible a este beneficio, el equipo solar eléctrico, aerogenerador, u otra fuente de energía renovable sostenible o alterna, según se definen en la Ley 83-2010, conocida como "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico", *o la Instalación*

de Generación de Alta Eficiencia de un cliente no residencial, según se define en el inciso (k) de este Artículo, dichos términos deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación federal aplicables a programas de medición neta ("net metering") que permitan la interconexión a la red eléctrica. De no haber sido dispuesto lo contrario o impuesto otro requisito de modo específico, con disposición expresa de prevenir legislación estatal, en una legislación o reglamentación federal aplicable, todo equipo solar eléctrico, aerogenerador, u otra fuente de energía renovable sostenible o alterna, según definido en la Ley 83, supra, *y toda Instalación de Generación de Alta Eficiencia,* cumplirá con lo siguiente:

a) …

…

j) …

k) Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia. — Para fines de esta Ley, el término "Instalación de Generación de Alta Eficiencia" significa todo sistema de generación de energía eléctrica ubicado en el predio de un cliente comercial, gubernamental, industrial o agrícola, de una institución educativa o de una facilidad médico-hospitalaria, que no cualifique como fuente de energía renovable sostenible o alterna conforme a este Artículo y que cumpla con los estándares de alta eficiencia que establezca el Negociado de Energía de Puerto Rico conforme al Artículo 6.29C de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", incluidos los sistemas de cogeneración, que producen de forma simultánea energía eléctrica y energía térmica útil, sea en forma de calor o de frío, a partir de un mismo combustible. Las instalaciones de clientes residenciales no cualificarán bajo este inciso. Estas instalaciones participarán del Programa de Medición Neta

en la categoría de Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia, no estarán sujetas a los incisos (a), (d) y (e) de este Artículo y cumplirán, además, con los requisitos siguientes:

(1) Su capacidad no excederá la demanda máxima de energía eléctrica del cliente en el predio, según registrada durante los doce (12) meses anteriores a la solicitud de interconexión, y su producción anual estimada no excederá el consumo anual de energía eléctrica del cliente en dicho predio durante el mismo período. Cuando el cliente no cuente con doce (12) meses de historial de consumo en el predio, o cuando la solicitud responda a una carga nueva o ampliada, la demanda máxima y el consumo anual se determinarán a base de la carga proyectada que certifique un ingeniero licenciado y colegiado, sujeto a la verificación del Negociado.

(2) En cumplimiento del inciso (g) de este Artículo, su uso primordial será compensar, en todo o en parte, la demanda de energía eléctrica del cliente en el predio y, en el caso de la cogeneración, su demanda de energía térmica. La energía generada no podrá venderse ni suministrarse a terceros, ni acumularse o compartirse entre distintos predios o cuentas del cliente.

(3) El Negociado podrá establecer mediante reglamento requisitos adicionales de autoconsumo y, en el caso de la cogeneración, de aprovechamiento de la energía térmica útil, así como límites de exportación por nivel de voltaje y por alimentador, tomando en consideración la capacidad de alojamiento de la red y la confiabilidad, seguridad y estabilidad del Sistema Eléctrico.

(4) El Negociado verificará anualmente el cumplimiento con este inciso.

(5) La exportación de energía estará sujeta a coordinación con la Autoridad de Energía Eléctrica, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución (el "Operador de la Red"), conforme al reglamento que adopte el Negociado. Dicho reglamento dispondrá los

criterios y procedimientos para programar, optimizar, limitar o reducir las exportaciones cuando sea necesario por razones de confiabilidad, seguridad o costo, así como los requisitos técnicos de protección, medición, telemetría y control, y la distribución de los costos de interconexión."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Medidor.

En los casos de sistemas de energía renovable *o de Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia* interconectados a la red de la AEE, la instalación del Medidor deberá ser realizada por la Autoridad o el Contratante en la base del contador ya existente al momento de la solicitud de interconexión. La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante no podrá, mediante reglamento, orden técnica, directriz del directorado o por cualquier otro medio, disponer requerimientos adicionales, rechazar la solicitud, negar el endoso, ni solicitar la relocalización de la ubicación de la base del contador ya existente, con la excepción de aquellos casos donde la ubicación actual del medidor no cumpla con los estándares de seguridad establecidos por el Código Eléctrico Nacional vigente. Sin embargo, el contador tiene que estar en un lugar accesible y, de no estarlo, el cliente estará obligado, previa coordinación, a permitir el acceso necesario al personal de AEE o del Contratante, según requerido por este. La Autoridad de Energía Eléctrica deberá atemperar cualquier reglamento de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Toda instalación de este tipo, deberá incluir un mecanismo de desconexión automática del flujo hacia las líneas de distribución, en caso de una interrupción del servicio eléctrico."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Tarifa aplicable.

a) …

b) Determinación sobre tarifa aplicable. — En caso de que el Negociado de Energía opte por establecer nuevos valores correspondientes de la energía distribuida y de los sistemas de almacenaje de energía conforme al estudio descrito en el inciso anterior, el crédito por energía exportada por clientes de medición neta será igual al valor de dicha energía conforme a la tarifa aplicable al cliente, y cualquier cargo aplicable a clientes de medición neta estará basado en su consumo neto, por un periodo de al menos 12 meses adicionales antes de aplicarse por el Negociado de Energía cualquier cambio en dichos valores. La tarifa aplicable a los clientes de medición neta, incluyendo la tarifa o mecanismo mediante el cual se compensará al cliente por la energía suplida a la red eléctrica, será determinado exclusivamente por el Negociado de Energía como parte del procedimiento de revisión de tarifas por servicio eléctrico dispuesto en la Ley 57-2014, o mediante un procedimiento administrativo separado, cuando así lo entienda necesario o conveniente. Cualquier determinación con relación al programa de medición neta entrará en vigor en el término dispuesto por el Negociado. Todo cliente que, en la fecha en la que el

Negociado emita su determinación final, posea contrato de medición neta o que haya notificado al Negociado de la certificación del generador distribuido instalado por el ingeniero licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado, será automáticamente considerado como cliente de medición neta con derecho adquirido ("grandfathered") bajo la tarifa en efecto antes de la determinación final del Negociado. En tales casos, el cliente de medición neta tendrá derecho a la tarifa o mecanismo de compensación en efecto en aquel momento por un término que no será menor de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de dicha determinación final relacionada con la medición neta. No obstante, el cliente de medición neta tendrá el derecho y la opción de elegir acogerse a la nueva tarifa o mecanismo de compensación aprobado por el Negociado.

Lo dispuesto en este inciso aplicará igualmente, en los mismos términos, a los clientes de la categoría de Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia.

c) Cargos prohibidos. — La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución no podrá imponer cargo alguno o modificar la tarifa mensual de consumo de energía eléctrica de los clientes de medición neta o que interconecten algún sistema de generación distribuida, sin la previa autorización del Negociado conforme a lo antes dispuesto. De igual forma, la tarifa aplicable a clientes de medición neta aprobada por el Negociado de Energía no podrá tener el efecto de discriminar o desincentivar la adopción de acuerdos de medición neta. No se impondrá cargo directo o indirecto alguno a la autogeneración de energía renovable por los prosumidores. *Lo dispuesto en este inciso aplicará igualmente a los clientes de la*

categoría de Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia y a la autogeneración mediante Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia.

d) …"

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 114-2007, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (h), para que lea como sigue:

"Artículo 5. — Medición de Energía.

…

a) …

…

g) …

h) Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia. — La medición y la acreditación de la energía de las Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia se llevarán a cabo conforme a los incisos anteriores de este Artículo, en los mismos términos que aplican a los demás clientes de medición neta, salvo lo dispuesto en el inciso (d), que no les aplicará. El cliente podrá exportar a la red eléctrica la energía que no consuma en cualquier momento, incluidos los períodos en que su demanda propia sea menor, como en horas de la noche. No obstante, en cada período anual que cierre con el ciclo de facturación de junio, la energía exportada no podrá exceder la energía que el cliente haya recibido de la red eléctrica en el predio durante el mismo período, y el sobrante de créditos atribuible a la energía exportada en exceso de ese límite no será compensado ni se acumulará para períodos posteriores. La energía generada por estas instalaciones no constituirá energía renovable sostenible, energía renovable alterna ni energía renovable distribuida, según se definen en la Ley 82-2010, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable

Sostenible y Alterna en Puerto Rico", no generará Certificados de Energía Renovable y no se contabilizará para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable."

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. — Responsabilidad.

La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución no será responsable, directa o indirectamente, por permitir que equipos solares eléctricos, molinos de viento u otra fuente de energía renovable *o Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia* se conecten o continúen conectados a su sistema de transmisión y distribución, o por los actos u omisiones del cliente retroalimentante que causen daños o pérdidas, incluyendo muerte a cualquier tercero."

Sección 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 9. — Política Pública de Interconexión.

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar que los procedimientos de interconexión de generadores distribuidos al sistema eléctrico sean efectivos en términos de costos y tiempo de procesamiento, de manera que se promueva el desarrollo de estos tipos de proyectos y se incentive la actividad económica mediante la reducción de los costos energéticos en los sectores residenciales, comerciales e industriales. Por ende, se establece que los procedimientos de interconexión para generadores distribuidos, con capacidad generatriz de hasta 5 megavatios (MW) a participar del Programa de Medición Neta,

deberán usar como modelos los "Small Generator Interconnection Procedures" ("SGIP") y al "Small Generator Interconnection Agreement" (SGIA) contenidos en la Orden Núm. 2006 de la Federal Energy Regulatory Commission (FERC), según enmendada, y cualquier otra enmienda a estos procedimientos que sean adoptados por el Negociado de Energía. Los procedimientos de interconexión deberán ser de forma uniforme en todas las regiones. *Estos procedimientos aplicarán por igual a las Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia, cualquiera que sea su capacidad. En el caso de las instalaciones nuevas, la evaluación de su interconexión se realizará una sola vez, para operar y para exportar energía a la red eléctrica. Las instalaciones ya interconectadas sin exportación fueron evaluadas para operar sin entregar energía a la red; por tanto, previo a autorizar la exportación, la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución realizará, en coordinación con el cliente, una evaluación técnica limitada a los efectos de la exportación sobre el alimentador y el sistema eléctrico, conforme al procedimiento que establezca el Negociado de Energía y sin necesidad de una nueva solicitud de interconexión. El costo de dicha evaluación se cobrará al cliente conforme a la tarifa que apruebe el Negociado de Energía.*

…

Un ingeniero o un perito electricista, ambos colegiados y licenciados, deberá certificar que la instalación eléctrica del sistema de generación distribuida cumple con las especificaciones requeridas por la reglamentación de interconexión, y que la misma fue completada de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas aplicables a la interconexión de generación distribuida al sistema de transmisión y distribución. Una vez sometida dicha certificación a la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red

de transmisión y distribución, el proponente podrá interconectar y operar su sistema de generación distribuida con el sistema eléctrico, siempre y cuando el mismo no sobrepase la capacidad de generación de 25 kilovatios. *Toda Instalación de Generación de Alta Eficiencia que ya esté interconectada a la red eléctrica bajo un acuerdo de interconexión sin exportación podrá solicitar la autorización para exportar mediante la presentación de dicha certificación, actualizada para la exportación, junto con la notificación de que cumple con los límites dispuestos en el inciso (k) del Artículo 2 de esta Ley. La evaluación técnica dispuesta en el primer párrafo de este Artículo deberá completarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la certificación. De no completarse en ese término, la exportación se entenderá autorizada hasta que la Autoridad, su sucesora o el Contratante de la red de transmisión y distribución fundamente las razones para denegarla o determine que resultan necesarias mejoras al sistema eléctrico de distribución, determinación que el cliente tendrá derecho a cuestionar mediante los procesos de revisión aprobados por el Negociado de Energía. La medición neta de estas instalaciones se reflejará en la factura mensual no más tarde de treinta (30) días de emitida o entendida la autorización.*

…"

Sección 8.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 114-2007, según enmendada, para añadir un nuevo párrafo final, para que lea como sigue:

"Artículo 10. — Reglamentación.

…

El Negociado de Energía adoptará, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de este párrafo, la reglamentación necesaria para implementar la categoría de Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia, incluidos los estándares de alta eficiencia,

el contrato estándar, la verificación del uso primordial para el autoconsumo, los límites de exportación por nivel de voltaje y por alimentador, y el procedimiento y la tarifa de la evaluación de exportación de las instalaciones ya interconectadas. Dicha reglamentación se adoptará mediante el mecanismo de emergencia dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", sin necesidad de la certificación del Gobernador o de la Gobernadora y sin sujeción al requisito de vistas públicas dispuesto en este Artículo, y permanecerá vigente hasta que entre en vigor la reglamentación permanente que el Negociado adopte conforme al procedimiento ordinario dispuesto en dicha Ley y en este Artículo, el cual deberá iniciar dentro del mismo término de treinta (30) días."

Sección 9.- Se añade un nuevo Artículo 11a a la Ley 114-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11a. — Arbitrios sobre el gas natural utilizado por Instalaciones de Generación de Alta Eficiencia.

Para fines de las exenciones que disponen las Secciones 3020.07 y 3020.07A de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", respecto a la porción del gas natural que una planta generadora utiliza para generar la electricidad que le vende a la Autoridad de Energía Eléctrica o a su sucesora, la energía eléctrica que una Instalación de Generación de Alta Eficiencia exporte a la red eléctrica conforme a esta Ley se considerará vendida a la Autoridad de Energía Eléctrica mientras se mantenga vigente su contrato de medición neta. El Secretario de Hacienda, en coordinación con el Negociado de Energía, establecerá mediante carta circular o determinación administrativa el método para determinar la porción del gas natural atribuible a la energía exportada."

Sección 10.- Se añade un nuevo Artículo 6.29C a la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 6.29C. — Exportación de Energía de Generación de Alta Eficiencia.

(a) Estándares de alta eficiencia. — El Negociado de Energía establecerá, para fines de la categoría de Medición Neta por Generación de Alta Eficiencia dispuesta en la Ley 114-2007, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica", los estándares que una instalación de generación deberá cumplir para considerarse de alta eficiencia, incluidas las instalaciones de cogeneración. Dichos estándares tomarán en consideración, entre otros factores, la eficiencia en la conversión del combustible, el aprovechamiento de la energía térmica útil en el caso de la cogeneración, el combustible utilizado y las emisiones, y guardarán coherencia con la definición de "Generación Altamente Eficiente" de la Sección 1020.07 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". Los estándares aplicables a la cogeneración no podrán ser menos rigurosos que los estándares de eficiencia para instalaciones cualificadas de cogeneración adoptados por la FERC en 18 C.F.R. § 292.205.

(b) Contrato estándar. — El Negociado de Energía aprobará, mediante reglamento u orden, un contrato estándar de medición neta para dichas instalaciones, que recogerá los requisitos de la Ley 114-2007, según enmendada, y las condiciones técnicas de interconexión, operación y exportación. La energía que dichas instalaciones exporten a la red eléctrica se acreditará conforme a los Artículos 4 y 5 de la Ley 114-2007, según enmendada, en los mismos términos que aplican a los demás clientes de medición neta. Todo contrato que se otorgue

conforme al contrato estándar aprobado se entenderá aprobado por el Negociado de Energía para fines del Artículo 6.32 de esta Ley.

(c) Procesos competitivos. — La acreditación de la energía que exporten dichas instalaciones conforme a la Ley 114-2007, según enmendada, no constituirá una compra de energía sujeta a los procesos de subasta, de solicitud de propuestas ni a otros procesos competitivos dispuestos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", en esta Ley o en los reglamentos adoptados a su amparo.

(d) Contratos vigentes. — Lo dispuesto en este Artículo no menoscabará los contratos de compraventa de energía vigentes."

Sección 11.- Se enmienda el Artículo 1.11 de la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso (g), para que lea como sigue:

"Artículo 1.11. — Generación de energía.

(a) …

…

(f) …

(g) Generación de alta eficiencia en las instalaciones del cliente. Se reconoce la generación de alta eficiencia, incluida la cogeneración, ubicada en las instalaciones de clientes no residenciales como un recurso de generación firme que apoya la resiliencia, la confiabilidad y la estabilidad del Sistema Eléctrico. La Autoridad, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, facilitará su interconexión y la exportación de sus excedentes a la red eléctrica, conforme a la Ley 114-2007, según enmendada, y a la reglamentación del Negociado. La

energía generada por estas instalaciones no constituirá energía renovable ni se contabilizará para el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley 82-2010 ni con las metas de energía renovable dispuestas en esta Ley."

Sección 12.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte que así hubiere sido declarada inconstitucional o nula. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Sección 13.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.